



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veintinueve (29) de marzo de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvasse proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintinueve (29) de marzo de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de menor cuantía	
Ejecutante	Cooperativa Nacional de Trabajadores -Coopetraban Nit. N.º 890.905.085-1
Ejecutado	Erney Herrera Llorente CC N° 15.702.346
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00096.00

1. Asunto a resolver. Procede el despacho a decidir sobre si fueron o no subsanadas por parte de la ejecutante las falencias anotadas en auto de fecha 10 de marzo de 2023.

2. Consideraciones. La **Cooperativa Nacional de Trabajadores - Coopetraban**, presenta demanda ejecutiva con garantía personal de mínima cuantía contra el señor **Erney Herrera Llorente**, aportando como título base de recaudo un pagaré, en virtud de la cual solicita se libre orden de pago por la suma de **\$118.404.232 ciento dieciocho millones cuatrocientos cuatro mil doscientos treinta y dos pesos** por concepto de capital adeudado, y por los intereses moratorios sobre el capital desde el día 10 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago.

Como quiera que la parte demandante presentó dentro de término escrito de subsanación de la demanda, corrigiendo los defectos aludidos en auto del 10 de marzo de 2023, y una vez revisada la demanda se constata que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del código general del proceso. Respecto al documento aportado como título ejecutivo (pagaré) se observa que cumple con las exigencias comunes de los títulos valores, del artículo 621 del código de comercio y los específicos de las letras de cambio, artículo 671, ibídem. A la par de lo anterior, se evidencia una obligación expresa, clara y exigible, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso.

Se aclara, que la parte actora manifiesta tener por acelerado el crédito desde el día 10 de noviembre de 2022, fecha que coincide con aquella en que la parte ejecutada debía de realizar el pago de la primera cuota del crédito. Conforme a lo anterior, tenemos que en realidad la fecha de exigibilidad, en razón a las mismas condiciones pactadas por las

partes en el instructivo del pagaré, comienza a contar desde el día en que se incurre en mora, esto es, al día siguiente en que se debía de cancelar la cuota del crédito, siendo en el presente asunto el 11 de noviembre de 2022. Por todo lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago a cargo del señor **Erney Herrera Llorente** y a favor de la **Cooperativa Nacional de Trabajadores - Coopetraban** para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, cancele la suma de **\$118.404.232 ciento dieciocho millones cuatrocientos cuatro mil doscientos treinta y dos pesos** por concepto de capital adeudado.

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo de pago, en los mismos términos del numeral anterior, por concepto de los **intereses moratorios** sobre el capital desde el día 11 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago, los cuales se liquidaran a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, sin que supere el límite establecido en el artículo 305 del Código Penal, ni lo pedido en la demanda, si es inferior.

Tercero: Prevenir a la parte actora para que conserve el título valor ejecutado en esta causa, para ser aportado en original ante eventual requerimiento que realice el Despacho, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Cuarto: Notificar personalmente la presente providencia a la parte demandada señor **Erney Herrera Llorente**. A elección de la parte actora, podrá realizarlo **conforme lo dispone el artículo 291 del código general del proceso, o siguiendo las formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022** Correspondiéndole además aportar las constancias respectivas.

Quinto: Traslado. Una vez surtida la notificación, empezará a correr el traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días, como lo señala el numeral 1° del artículo 442 del CGP

Sexto: Radicar y descargar por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Séptimo: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:
j01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 ext 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2023.00096.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lórica - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e995620d3066c2c00efcfd7320d361d252a90f1d816f8bd6ffa111508cc49a2**

Documento generado en 29/03/2023 06:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>